



Quito, D. M., 19 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 231-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0352-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0352-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0352-16-EP.

A través de la providencia del 27 de junio de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0352-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Los legitimados activos establecen que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales de su representada, en virtud del análisis segmentado realizado a su recurso de casación, que determina que este no cumplió con el requisito de fundamentación, sin haber considerado de forma integral el contenido del recurso interpuesto, lo cual además provocó la inobservancia del principio dispositivo.

Consideran que la decisión judicial, materia de la impugnación, incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y por ello vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. Dicen que respecto de la razonabilidad, el auto inicia por establecer la causal en la que se sustentó su recurso de casación, para a continuación, establecer su competencia conforme a lo determinado en el artículo 182 de la Constitución de la República, luego se hace alusión a los requisitos del recurso relativos a la procedencia, legitimación y temporalidad, entre otros que -dicen- fueron cumplidos.

No obstante, asumen que respecto del requisito de fundamentación del recurso, la Sala en virtud de un análisis limitado, determina que no ha sido cumplido. Que sin observar que conforme consta en el expediente, su recurso de casación cumplió con todos los requisitos de admisibilidad. Que, sin embargo, la Sala descontextualiza la argumentación que esgrimieron respecto de la transgresión jurídica que la sentencia contuvo, por lo que se incumple el requisito de razonabilidad.





Estiman que, en cuanto al requisito de la lógica, es también incumplido por cuanto la Sala se refiere a cada uno de los cargos en que se sustentó su recurso, a los cuales los contrapone con los argumentos que respecto de ellos han vertido, no obstante, consideran que se toma segmentos de sus argumentos, que tal como los expone parecería que en efecto se encuentran infundados, sin embargo, aducen que no consideran los argumentos centrales que sustentaron su recurso de casación, en los cuales se detallaba de forma clara las razones por las cuales los cargos acusados se configuraban. Así, dicen que las premisas que la Sala utiliza para rechazar su recurso de casación, son falaces ya que son emitidas a partir de un análisis segmentado, que solo se fundamenta en una pequeña parte de su argumentación y no en los fundamentos centrales que emitieron. Dicen que, si se revisa su recurso, se evidenciará que su argumentación fue totalmente contraria a la que señalan los jueces nacionales, por lo que el requisito de lógica es incumplido.

Consideran que con ello, la decisión se torna incomprensible, porque no comprenden las razones por las cuales incumplieron el requisito de fundamentación. Dicen que la motivación es una garantía que debe estar presente en todas las decisiones judiciales, sin excluir a los autos que resuelven la admisibilidad de los recursos de casación, razón por la que los jueces nacionales al descontextualizar los argumentos por ellos esgrimidos, emiten conclusiones falaces que no se sustentan en circunstancias reales.

En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiestan que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada, debían hacerlo en observancia con la naturaleza del recurso de casación. Consideran que dentro del proceso contencioso administrativo accedieron a la justicia en tanto fueron demandados dentro del proceso, ante lo cual fueron citados con la decisión dictada en primera instancia. Que presentaron el recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo -aducen- que esta decisión judicial, no garantizó que durante el desarrollo del proceso se cumpla con el debido proceso, porque no estuvo debidamente motivada, ya que se estructuró a partir de premisas falsas, que no se consideró los fundamentos de su recurso de casación y bajo una análisis escueto, señalaron que su recurso incumplía el requisito de razonabilidad, lo cual generó que se vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva.

## **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Los legitimados activos manifiestan que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición del auto impugnado, son los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

## **Pretensión concreta**

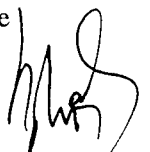
Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

... Que (...) admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) Que mediante sentencia se declare la vulneración a nuestros derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva (...) Que como medidas de reparación integral, deje sin efecto el auto dictado el 13 de enero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 2015-303 (...) Mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva la admisibilidad del recurso de casación, observando las garantías del debido proceso.

## **Decisión judicial impugnada**

**Auto del 13 de enero de 2016 a las 11:07, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015.**

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 13 de enero del 2016, las 11h07. VISTOS (...) Segundo Navarrete Bueno y la Abogada Grecia Briones González, en sus calidades del ALCALDE DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO y PROCURADORA SÍNDICA respectivamente, a nombre y en representación del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO, dentro del proceso signado con el No. 807-2009, interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 21 de febrero del 2015, las 16h19, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil (...) OCTAVA – RESOLUCIÓN Por las consideraciones expuestas, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los requisitos formales de fundamentación contemplados en el artículo 6 de la Ley de la materia se torna INADMISIBLE el presente recurso de casación...





### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

Cabe destacar que, pese a haber sido en debida y legal forma notificados con la providencia respectiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no ha dado cumplimiento a la presentación del informe motivado requerido y tampoco han presentado ningún escrito las partes intervinientes en la presente acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República, se erige en la garantía jurisdiccional establecida por el constituyente para dotar de protección a los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca a través de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados.

Vale decir que, la acción extraordinaria de protección conforme lo enunciado en la Corte Constitucional, así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo, tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la que mediante esta acción jurisdiccional constitucional es viable que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por parte de la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales...”.

Igualmente, el máximo Órgano de control de constitucionalidad mediante la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

En este mismo contexto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP que a través: “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

En síntesis, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se circunscribe exclusivamente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales y normas del debido proceso, en el curso de la decisión materia de la impugnación.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia,





dentro del juicio No. 0303-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. El auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

El debido proceso, es el conjunto de mecanismos jurídicos a través de los cuales se garantiza la protección de los derechos de los justiciables dentro de un determinado procedimiento judicial o administrativo y correlativamente para acceder a una correcta administración de justicia. Vale decir que, el debido proceso representa el parámetro al que están sometidos los juzgadores en su condición de garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico y por lo tanto adquieren la obligación de ejecutar todas las acciones pertinentes para su materialización.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal I, establece que la motivación constituye uno de los referentes del debido proceso y al respecto señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho ...

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte en referencia a la motivación ha dicho que es: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, y que además constituye “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>1</sup>, en su objetivo de dotar de protección efectiva al ejercicio de los derechos, cuya efectivización debe quedar sustentada mediante decisiones sujetas a derecho.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 2007.

Significa entonces que, el derecho a la motivación demanda de los juzgadores que sus decisiones judiciales estén revestidas de argumentaciones adecuadas, consecuencia del examen de las situaciones fácticas y de derecho que respalden lo decidido. En la misma forma, a través de la motivación se ejerce el control de posibles arbitrariedades en las que pudieren incurrir los jueces, capaces de determinar una justificación lógica y razonada de su procedimiento previo a su conclusión, no obstante haberse respetado y garantizado el derecho a la defensa de las partes procesales, a efectos de asentar o no su conformidad con la decisión judicial.

La Corte Constitucional mediante jurisprudencia, ha desarrollado el denominado “test de motivación” y ha señalado que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>2</sup>.

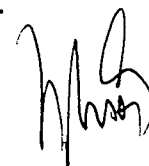
Sobre la base de la jurisprudencia precedentemente expuesta, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación en los siguientes términos:

### **Razonabilidad**

La razonabilidad como parámetro de la motivación, determina que toda resolución debe estar respaldada en las normas constitucionales y legales respecto del caso concreto, pero también en las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, a efectos de realizar una sistemática interpretación de la Constitución. Es decir, que una sentencia está revestida de razonabilidad esencialmente cuando guarde conformidad con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable al caso en concreto, que evidencie que la decisión adoptada por el juzgador está sustentada en normas que guarden armonía con la Constitución<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-16-SEP-CC.







Respecto al recurso de casación, el criterio de razonabilidad implica que la decisión judicial debe guardar conformidad con las normas constitucionales que regulan la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos interpuestos con sujeción a la Ley de Casación, tendientes a garantizar su carácter extraordinario, respetando su particularidad y su observancia conforme a las alegaciones normativas realizadas por los recurrentes.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, especificó el carácter formal del recurso de casación y delimitó el universo de análisis del caso *in examine*, manifestado que:

La Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 182 determina que: "...Existirán conjuerzas y conjuerces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionado con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares..." De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Conjuer de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne, en armonía con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. 06 de fecha 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, este Conjuer es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...) La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h), determinan que toda persona tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyera estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, es evidente que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, radicó su competencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2015 a las 16:19, por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en las normas jurídicas dispuestas en los artículos 182 inciso tercero de la Constitución de la República, en la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial del 22 de mayo de 2015.

que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la Resolución N.º 06 del 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, inclusive en el artículo constitucional 76 numeral 7 literal **m** y el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conforme se evidencia del texto del auto resolutorio materia del examen constitucional.

En este contexto, corresponde determinar que la competencia asumida por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para la revisión del caso *sub judice* se encuentra justificada, en tanto se somete a las normas de procedibilidad establecidas para el efecto y concretamente para realizar el examen sobre la pertinencia o no del recurso interpuesto, acorde con las normas constitucionales y legales, inclusive de carácter internacional, situación que nos demuestra que el referido conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fundamentó su razonamiento en normas apropiadas y específicas para realizar el examen correspondiente y pertinente.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia la aplicación de fuentes de derecho -prescripciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias- por parte del conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y por lo tanto, la decisión judicial se encuentra jurídicamente respaldada.

Se concluye entonces que, la resolución impugnada se encuentra provista del requisito de razonabilidad, en razón de que en la misma se ha aplicado las normas constitucionales y legales que regulan la procedencia y tramitación del recurso de casación.

### **Lógica**

El segundo parámetro que compone la motivación, es el requisito de la lógica, presupuesto por el cual se debe evidenciar que la sentencia se encuentre organizada adecuadamente y demuestre la efectiva correspondencia entre las situaciones fácticas y los preceptos normativos aplicables al caso materia de análisis, tendientes a obtener que las argumentaciones jurídicas establecidas en la decisión judicial se sometan a un esquema apropiado respecto de los hechos analizados por el juzgador. Significa entonces que, la resolución emitida por el juez debe guardar





coherencia entre las premisas fácticas (causas o hechos), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso).

En la misma forma, el requisito de lógica tiene correspondencia con el parámetro de razonabilidad toda vez que requiere que las fuentes jurídicas sean aplicadas en un caso concreto, en el marco de un esquema coherente, vinculado y oportuno, dotado de la suficiente carga argumentativa, a efectos de evitar incurrir en conclusiones irrazonables en relación con las premisas destinadas a materializar la motivación.

El requisito de lógica en la motivación queda justificado mediante la aplicación coherente de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, orientadas a obtener la debida fundamentación fáctica y jurídica por parte del juzgador en un determinado caso, en aras de acceder a la tutela de los derechos constitucionales y humanos, el cual se proyecta a través del examen de las situaciones fácticas consideradas vulneradas y la realidad jurídica del caso materia de análisis.

Con sujeción a los criterios enunciados precedentemente, la Corte procederá a examinar las premisas que conforman la sentencia materia de la impugnación y así establecer la adecuada estructuración de la misma.

El auto, materia de la impugnación, empieza por hacer una síntesis de los antecedentes del caso en análisis, específicamente de la sentencia impugnada y que es estudio del recurso de casación.

En el considerando primero, se establece la competencia a través de las normas que se consideraron adecuadas para el efecto y que fueron expuestas anteriormente en el parámetro de razonabilidad.

En el considerando segundo, se enuncia y describe los requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2 de la ley de la materia.

En el considerando tercero, se hace alusión a la legitimación para interponer el recurso de casación conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación en el caso *sub judice*, la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que le es adversa al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo.

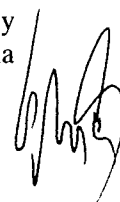
A través del considerando cuarto, se determina la temporalidad de la interposición del recurso de casación conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley de la materia y se establece que el mismo fue recurrido en el tiempo legalmente oportuno.

Mediante el considerando quinto se hace un análisis del derecho a recurrir con sujeción a lo dispuesto en las normas pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el considerando sexto, el conjuer de la Sala enuncia el contenido de los requisitos formales para la procedencia del recurso conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Ley de Casación, determinándose que en el caso *sub judice* los recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Sobre la base de estas consideraciones, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando séptimo procede a analizar el fundamento del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, y luego de describir el objeto y alcance del mismo, procedió a examinar la alegación realizada por los recurrentes, en los siguientes términos:

7.1. FALTA DE APLICACIÓN 7.1.1.- Falta de aplicación del Artículo 228 de la Constitución (...) En consideración de que el recurrente respecto de la falta de aplicación del artículo 228 de la Constitución, presenta sus argumentos sin explicar cómo se ha producido la violación de las normas que considera infringidas, pues se desprende que la casación interpuesta corresponde más a un alegato de instancia que a un recurso en sentido estricto, ya que se aprecia que dentro del ejercicio argumentativo del recurso no explica de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, la causal primera y el vicio que alega –falta de aplicación–, tampoco llega a fundamentar en qué sentido se produce la violación, es decir no demuestra: 1) el nexo causal entre la infracción señalada por el casacionista; 2) la pertinencia de los argumentos esgrimidos; y, 3) como este yerro de falta de aplicación ha influido de forma determinante en la parte dispositiva, frente a lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha coincidido en el sentido que: “...para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la





cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión que normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto de una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos...” (...) Es decir el recurrente en la determinación de las normas que estiman infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya la que acusa no aplicada; por lo tanto, por las consideraciones expuestas, no procede prosperar la alegación de falta de aplicación del art. 228 de la Constitución de la República. (...) Falta del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil (...) Al respecto de la argumentación de este vicio se encuentran contenidos una serie de deficiencias y errores presentes desde el momento en el que se señala la causal en virtud de la cual ampara el recurso, pues enuncia la causal primera, pero transcribe el texto correspondiente a la causal segunda y argumenta bajo los vicios contemplados en la causal cuarta, existiendo por lo tanto una total indeterminación de la causal, es decir existen errores de fundamentación latentes desde el momento de la determinación de la causal que hacen que resulte imposible fijar bajo que causal en concreto está siendo atacada la sentencia. En adición y sin perjuicio de lo mencionado, líneas más adelante, arguye que la sentencia no ha resuelto una las excepciones y que por lo tanto adolece del vicio de mínima petita, argumento que como se ha señalado, no corresponde ser invocado al amparo de la causal primera o segunda, sino de la causal cuarta que contempla el vicio de incongruencia es un error in procedendo (...) Finalmente dentro del mismo enunciado la falta de aplicación del artículo 273 del Código Civil, los recurrentes sin realizar análisis alguno sobre la pertinencia de sus alegaciones, sin mencionar causal o vicio alguno, señalan que el Tribunal A quo debió rechazar la demanda presentada (...) INDEBIDA APLICACIÓN (...) Las normas que se estiman indebidamente aplicadas tienen que ser individualizadas, subsumidas al caso concreto en el cual deben ser aplicadas, y por lo tanto, para realizar esta subsunción lógica se debe en primer lugar determinar su sentido y alcance (...) En relación a lo manifestado por el recurrente, se desprende que menciona de forma reiterativa el argumento empleado en el punto PRIMERO (...) de su recurso, al respecto de considerar que la ciudadana ANABELL GEOMARA PEÑAFIEL CRUZ no fue servidora pública de carrera, y que por lo tanto no cabe consideración alguna para considerar que fue destituida. Al respecto de esto conviene realizar algunas precisiones: i) en primer lugar, los recurrentes fundamentan los vicios de falta de aplicación del artículo 228 de la Constitución de la República, indebida aplicación del artículo 25 literal h) y 46 de la LOSSCA, bajo los mismos argumentos que en nada aportan al desarrollo de los fundamentos de hecho y derecho del recurso interpuesto: ii) cuando se alega que existe indebida aplicación el recurrente debe explicar las razones que lo llevan a señalar que las normas empleadas por el Tribunal de Instancia no eran pertinentes al caso concreto, así como, también las normas que en su defecto sí eran aplicables al caso concreto. Del análisis, a los

argumentos propuestos se desprende que los recurrentes no han cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, en concreto sobre el desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho (...) Indebida aplicación de los artículos 99 y 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...) En la especie, la recurrente únicamente se refiere a las normas consideradas infringidas y a cómo se pronunció el Tribunal que dictó la sentencia impugnada sobre el punto de la prescripción, mas no explica de manera detallada y pormenorizada cómo se produjo el vicio alegado (...) Es decir, para fundamentar un recurso por indebida aplicación no basta con indicar qué norma (...) fue indebidamente aplicada, sino que debe señalarse la norma correcta que debía aplicarse en su lugar, lo que no sucede en la especie, por lo que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia.

Cabe destacar que, el requisito de lógica tiene relación no solamente con la coherencia que debe haber entre las premisas con la conclusión final, sino con la aplicación procedente del ordenamiento jurídico al caso en concreto, a través de un ejercicio argumentativo razonado por parte del juzgador, tendiente a obtener una decisión argumentada conforme a las situaciones fácticas propuestas.

A partir del texto del auto resolutorio impugnado y expuesto anteriormente, se evidencia que a través del mismo se realiza el correspondiente examen de calificación por parte del congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme al mandato establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, a partir del cual se ha determinado que los recurrentes no han otorgado el debido cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en el artículo 6 de la Ley de Casación, y por lo tanto han incurrido en las causales para su inadmisión.

En este contexto, resulta trascendente subrayar que las argumentaciones realizadas por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para emitir su decisión, tiene como fundamento el examen detallado y respaldado en las acusaciones realizadas por la parte casacionista en contra de normas legales y constitucionales que consideran vulneradas por falta e indebida aplicación, sin embargo, el congreso de la referida Sala de lo Contencioso Administrativo determinó que los recurrentes equivocaron la fundamentación del recurso.

Así, respecto de la alegación realizada por los recurrentes sobre la falta de aplicación del artículo 228 de la Constitución de la República, el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, consideró que los argumentos planteados no contienen explicación respecto a cómo estos se





produjeron, que no se explica de forma lógica y jurídica la relación entre las normas vulneradas, la causal primera y el vicio que alega (falta de aplicación) como tampoco se fundamenta en qué sentido se produce la vulneración, sin evidenciar el nexo causal entre la infracción señalada por el casacionista, la pertinencia de los argumentos esgrimidos y como este yerro de falta de aplicación ha incidido de forma determinante en la parte dispositiva.

En relación a la alegación realizada respecto de la falta de aplicación del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, el conjuer de la Sala de Casación, determinó que la argumentación de este vicio contiene una serie de deficiencias y errores evidentes a partir del señalamiento de la causal invocada, porque –a su consideración- enuncia la causal primera y transcribe el texto relacionado con la causal segunda y que su argumentación la realiza bajo los vicios contemplados en la causal cuarta, causando con ello una indeterminación de la causal y por lo tanto surgiendo errores de fundamentación desde el momento de la determinación de la causal, por lo que resulta imposible precisar bajo que causal se ataca a la sentencia impugnada.

Respecto a la indebida aplicación alegada por los recurrentes, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo, asume entre otras cosas, que los recurrentes fundamentaron los vicios de falta de aplicación del artículo 228 de la Constitución de la República, indebida aplicación del artículo 25 literal h y 46 de la LOSSCA, bajo la misma argumentación, que en nada aportó para el desarrollo de los fundamentos del recurso de casación interpuesto, añadiendo que cuando se alega que existe indebida aplicación, el recurrente debe explicar las razones por las que considera que no eran aplicables al caso en concreto.

Sobre las impugnaciones de la indebida aplicación de las normas establecidas en los artículos 99 y 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el conjuer de la Sala Casación estimó que la parte recurrente solamente se refirió a las normas consideradas infringidas, y cómo se pronunció el Tribunal que dictó la sentencia impugnada sobre el punto de la prescripción, sin embargo, no explicaron detallada y pormenorizadamente cómo se produjo el vicio alegado.

Sobre la base de estas consideraciones, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, determinó que para fundamentar un recurso por indebida aplicación, no es suficiente indicar que norma fue indebidamente aplicada sino que debe señalarse la norma correcta que debió aplicarse en su lugar, lo cual fue incumplido por los recurrentes y que por lo tanto

no se cumplieron con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación interpuesto.

En este contexto, la Corte Constitucional considera que en el auto impugnado constan los argumentos aplicables y adecuados al caso *in examine*, es decir, se evidencia las razones jurídicas plausibles y su debida correlación que determinaron la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. En virtud de lo cual, se concibe que el auto resolutorio impugnado está dotado de lógica.

### **Comprensibilidad**

A través del requisito de comprensibilidad se examina la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador, así como la exposición de sus ideas concretadas en la decisión judicial. Mediante el parámetro de comprensibilidad se analiza la claridad con la que el juez transmite sus argumentos relacionados con la razonabilidad y lógica en el texto de la resolución, los cuales deben ser concretos, inteligibles y sintéticos.

En este sentido, se considera que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuso y determinó con claridad los argumentos expuestos en el auto resolutorio impugnado, en particular, a través de los pronunciamientos constantes en el considerando quinto del auto atacado.

Por ello, la Corte Constitucional asume que el auto materia de la impugnación, cumple el parámetro de comprensibilidad.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores y al haberse determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, dentro del juicio N.º 0303-2015, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, considera que se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. El auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07, por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015, ¿vulneró el derecho a la tutela**







## **judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La tutela judicial efectiva representa el derecho que tiene toda persona para concurrir a los órganos jurisdiccionales sin obstáculos o condiciones y a obtener una resolución basada en derecho respecto de las pretensiones propuestas.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia ha señalado que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con algunas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas<sup>4</sup>...

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, mismo que no solo debe estar dispuesto formalmente sino que debe ser adecuado y eficaz para evitar o reparar las violaciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, es decir, que el proceso se oriente a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 036-13-SEP-CC, Caso N.º 1646-10-EP.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

Significa entonces que, la tutela judicial efectiva no se restringe a la formalidad de acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que comprende también la obligación del juzgador de adecuar sus actuaciones al ordenamiento constitucional y legal vigente, orientado a generar una decisión judicial fundamentada en derecho, que garantice los derechos de los sujetos procesales.

La Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva ha determinado que este derecho se efectiviza de forma distinta, a partir de tres momentos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable; y, el tercero se refiere a la ejecución de la sentencia"<sup>6</sup>. En este contexto, la Corte Constitucional desarrolló estos parámetros a través de los siguientes enunciados:

- 1) **El acceso a la justicia** (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia, es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).
- 2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable** (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...).
- 3) **La ejecución de la sentencia** (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque sólo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa<sup>7</sup> (el resaltado pertenece al texto).

A partir de lo enunciado precedentemente, la Corte Constitucional realizará el análisis correspondiente, a efectos de determinar si en el auto impugnado se afectó o garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual, tendrá que remitirse a los tres parámetros que conforman este derecho constitucional.

### **1. Acceso a la justicia**

Quedó establecido que el primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, el cual se evidencia a través del primer contacto que tienen las personas con el sistema de administración de justicia, es decir, cuando el usuario

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, caso N.º 0929-12-EP.



tenga la oportunidad y haya presentado las acciones pertinentes, interponga recursos entre otros mecanismos jurídicos, sin ningún tipo de restricciones infranqueables o irrazonables.

Es pertinente puntualizar que, la impugnación realizada por los legitimados activos respecto de la presunta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene relación con que la emisión del auto resolutorio impugnado, mediante el cual se inadmite el recurso de casación interpuesto, vulnera este derecho constitucional. Significa entonces que la alegación de la presunta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva se dirige exclusivamente contra el auto resolutorio, materia de la impugnación y no contra la sustanciación de los procesos de instancia.

Entonces, corresponde hacer notar que el recurso de casación se interpuso contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2015 a las 16:19 por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante la cual, entre otras, se aceptó la demanda interpuesta, se dejó sin efecto el acto administrativo a través del cual la actora fue cesada de las funciones de asistente administrativa y se dispuso su inmediata restitución.

El 13 de enero de 2016 a las 11:07, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emite el auto resolutorio impugnado, previo análisis – mismo que fue examinado en el primer problema jurídico- a través del cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, bajo los argumentos de que los recurrentes no otorgaron cumplimiento a los requisitos formales determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación, específicamente en lo relativo a los fundamentos contenidos en el recurso.

En estas circunstancias, se evidencia que los accionantes si tuvieron acceso a la justicia, en razón de que el sistema de administración garantizó su acceso y los legitimados activos hicieron uso del mismo, así, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conoció, examinó y resolvió el recurso de casación interpuesto, conforme a las normas establecidas para el efecto en la Ley de Casación. En este sentido, no cabe la alegación realizada por los legitimados activos respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de haber sido declarado inadmisibile el recurso interpuesto.

## **2 El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia**

Cabe enfatizar que la tutela judicial efectiva no se efectiviza únicamente a través del primigenio acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que obliga al juzgador a someterse al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa y su resolución, de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

Este segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, requiere ser analizado a partir de dos aspectos: el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, por un lado, y por otro, que dicha sustanciación cumpla con un plazo razonable.

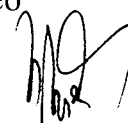
### **a. El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley**

El auto resolutorio de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por parte del conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha sido sustanciado conforme a las normas legales y constitucionales previstas para el efecto, específicamente, de acuerdo con los mandamientos normativos establecidos en la Ley de Casación, conforme se evidencia del texto de la resolución.

Al respecto, la Corte Constitucional observa, como se ha analizado antes, que en el auto resolutorio, materia de la impugnación, se ha respetado y garantizado el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal y constitucional aplicables para el caso concreto.

### **b. Resolución de la causa en un plazo razonable**

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva tiene relación con que la decisión judicial debe ser dictada dentro de un plazo razonable. Al respecto, cabe indicar que la decisión judicial impugnada fue resuelta dentro de los parámetros de la representación que tiene el plazo razonable, asumiendo la carga procesal del Tribunal de Casación. Así, el recurso de casación fue presentado el 11 de marzo de 2015, el cual fue receptado por la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia el 6 de abril de 2015 y con esta misma fecha y previo sorteo





fue recibido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a la misma que correspondió la sustanciación, y que finalmente emitió el auto impugnado, el 13 de enero de 2016 a las 11:07.

Sobre la base de estos hechos, este Organismo considera que en el caso *in examine*, particularmente, en la sustanciación y resolución del recurso de casación interpuesto, se actuó con la ponderada diligencia y por lo tanto la resolución materia de la impugnación se sometió al plazo razonable.

### 3. Ejecución de la decisión

La decisión judicial impugnada se encuentra debidamente ejecutada, lo cual queda demostrado y aprobado por los mismos legitimados activos, quienes han impugnado el auto resolutorio mediante la interposición de la acción extraordinaria de protección, materia del presente análisis.

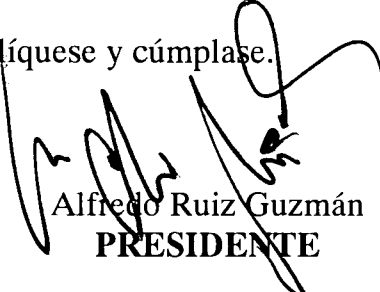
En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto resolutorio dictado el 13 de enero de 2016 a las 11:07 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0303-2015, respetó y garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 19 de julio del 2017. Lo certifico.



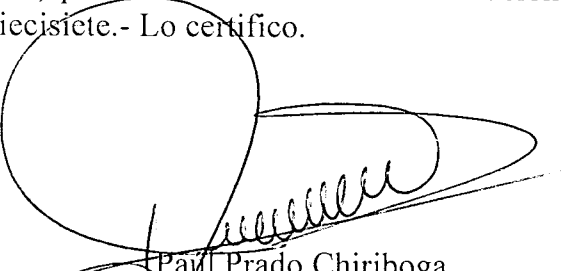
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0352-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 03 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**Secretario General (s)**

PPCH/AFM







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0352-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 231-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, a los señores: Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo en la casilla constitucional **043**, casilla judicial **1981** y correos electrónicos: [grecia\\_briones@hotmail.com](mailto:grecia_briones@hotmail.com); [miguel\\_murillo@hotmail.com](mailto:miguel_murillo@hotmail.com); a Anabell Geomara Peñafiel Cruz en el correo electrónico: [peter-alach@hotmail.com](mailto:peter-alach@hotmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los cuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete,** a los señores: jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5087-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **5088-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Paúl Prado Chiriboga  
**Secretario General (S)**

Anexo: lo indicado  
PPCH/ m m m







ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	624	JUEZ DE COACTIVAS DE CHIMBORAZO Y JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO EN CHIMBORAZO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACION ES CNT EP	004	0778-12-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		HUGO ORTEGA, GERENTE DE RECAUDACIÓN, CRÉDITO Y COBRANZA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACION ES CNT EP	004		
		REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACION ES CNT EP	004		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	1397-16-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ROBERTO GUZMÁN, EDGAR FLORES Y GUILLERMO NARVÁEZ, CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL	019		

		POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			
EVELYN TAMARA NARANJO	258	GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO (BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.)	045	1397-16-EP	Auto en fase de seguimiento de 20 de julio del 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PORTOVIEJO	258		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	659		
		DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTRO DEL TRABAJO	008		
JIMMY JAIRALA VALLAZA Y MILTON CARRERA TAIANO, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS	018	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1897-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		JUECES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0352-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	RAFAEL ANTONIO DÁVILA EGUEZ Y JOHN VICENTE MORA ATARIHUANA, PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA	433	1562-12-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

		TANIA MENDOZA VÉLEZ, INTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA DE SANTO DOMINGO	075	0027-16-IS	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		MARÍA EUGENIA ABAD BRAVO	627	2095-13-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	705	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0533-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MARCO ANTONIO MORALES LÓPEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE CARLOS ENRIQUE FIERRO MORALES	329 Y 188	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1174-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0151-14-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2017
		CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

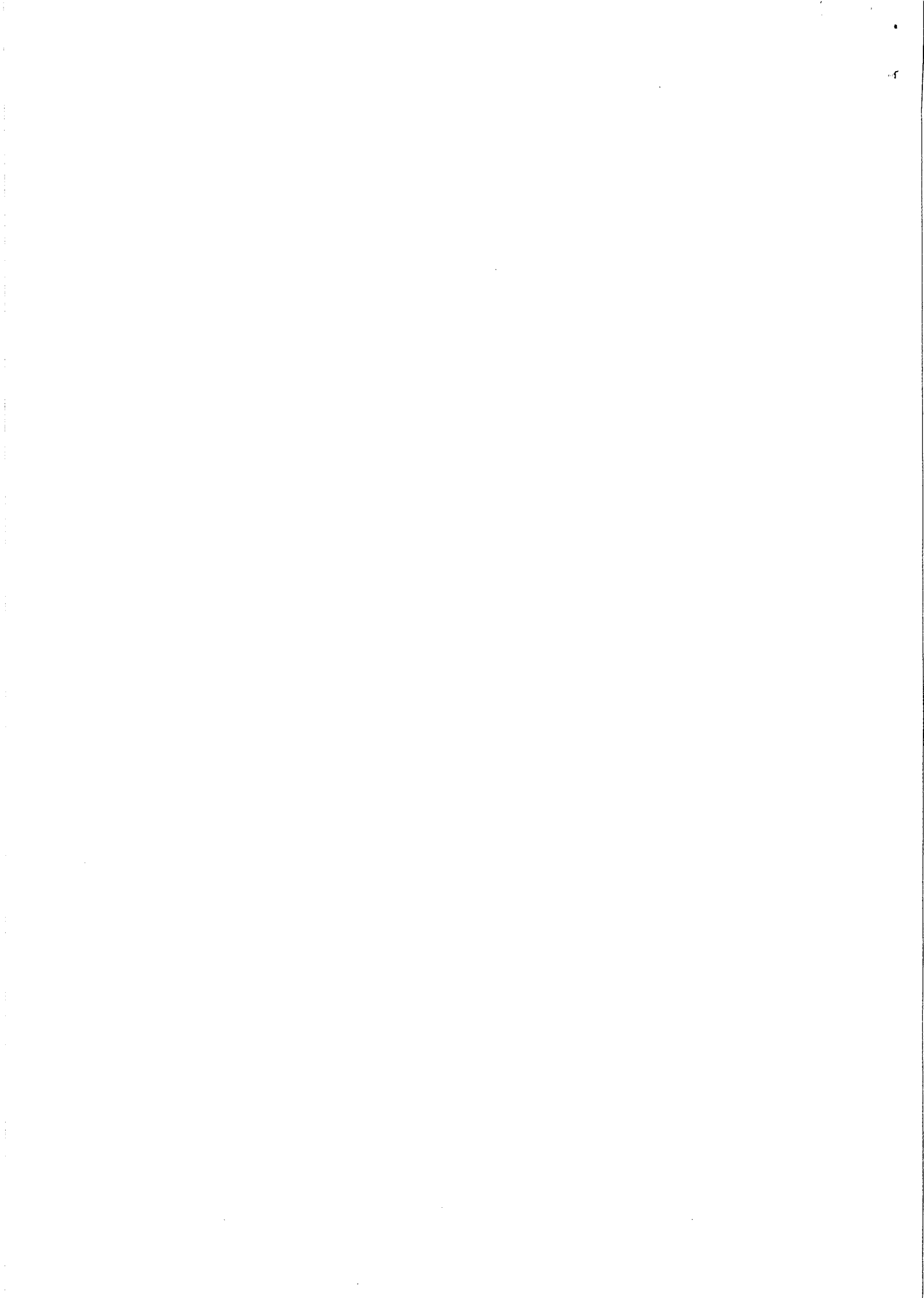
Total de Boletas: **(38) Treinta y ocho**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
- 3 AGO. 2017	
Fecha:.....	
Hora:.....	16:20
Total Boletas:.....	38





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 444**

19

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	1042			0778-12-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA Y LUIS ALBERTO COELLO AVILÉS	699	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1397-16-EP	Auto de verificación de 20 de julio del 2017
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981			0352-16-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
PABLO PUNÍN CASTILLO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LOJA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, JESS	932			1562-12-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
ANA MARÍA VEGA BRITO	3028			0027-16-IS	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
NORMA SUSANA PALOMEQUE QUEVEDO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01 AZOGUES-BIBLIAN-DELEG	640			2095-13-EP	SENTENCIAD E 19 DE JULIO DEL 2017
FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.	4559	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0533-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
		MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE LARCO	2294	1174-16-EP	PROV. 02 DE AGOSTO DEL 2017
AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	640			0151-14-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: (11) **Once**

Quito, D.M., 03 de agosto del 2017

*[Handwritten Signature]*

Marlene Mendieta M.  
OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE SORTEOS  
Y CASILLEROS JUDICIALES  
SEDE QUITO

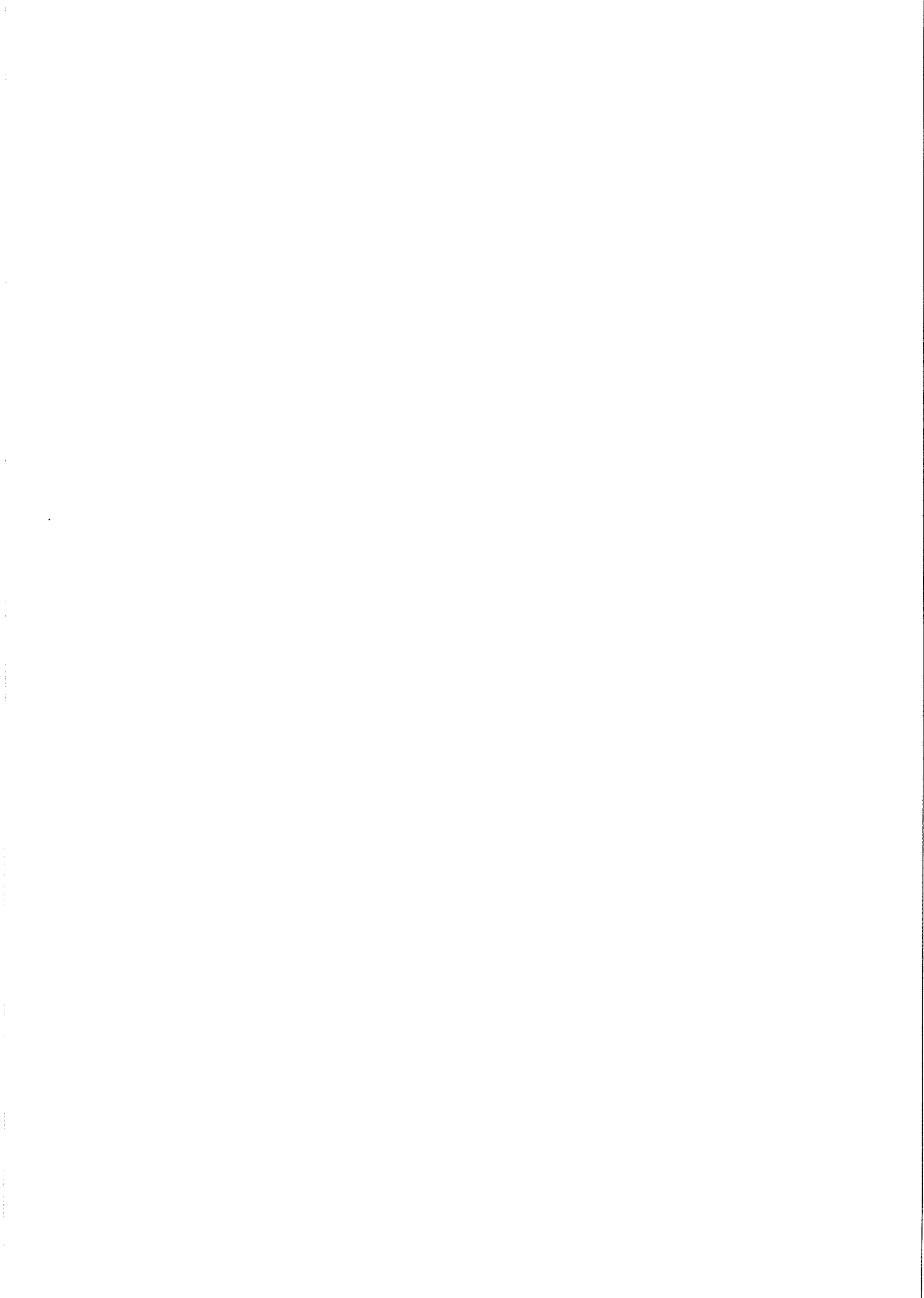
Fecha:

16/110  
3 08 2017

Recibido por: .....

Anexos: .....

*[Handwritten Signature]*





## Notificador3

---

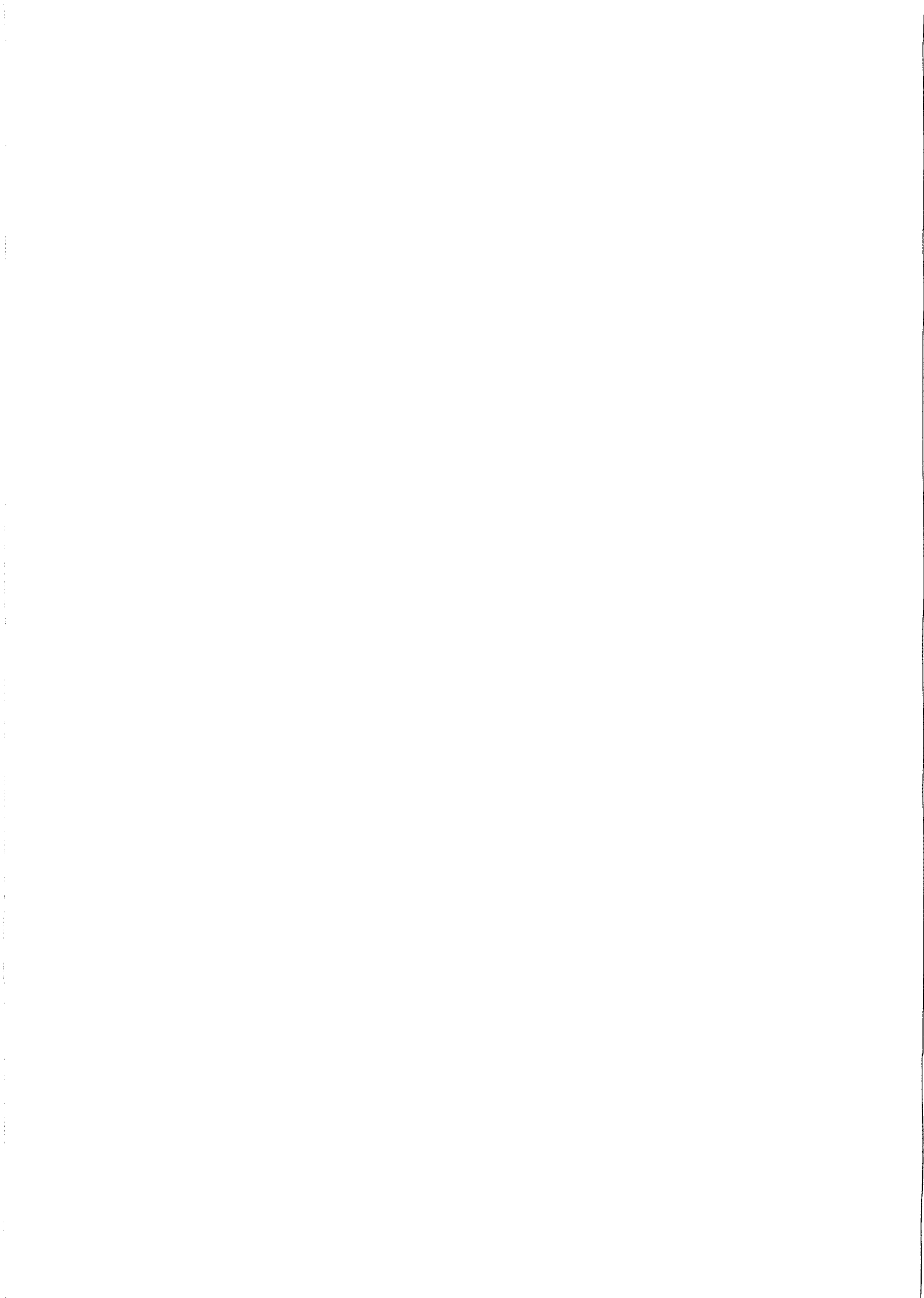
**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 03 de agosto de 2017 16:05  
**Para:** 'grecia\_briones@hotmail.com'; 'miguel\_murillo\_@hotmail.com';  
'peter\_alach@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 19 de julio del 2017  
**Datos adjuntos:** 0352-16-EP-sen.pdf



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 03 de agosto de 2017 16:18  
**Para:** 'peter-alach@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 19 de julio del 2017  
**Datos adjuntos:** 0352-16-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2017  
Oficio 5087-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 231-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0352-16-EP**, presentada por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, referente al recurso de casación 17741-2015-0303. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 25 fojas útiles, correspondiente a su instancia.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga  
**Secretario General (S)**

Anexo: lo indicado  
PPCH / m m m



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <u>Rosa Valladares</u>	
Fecha: <u>04/08/2017</u>	
Hora: <u>13:55</u>	
Quito Ecuador	





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 03 de agosto del 2017  
Oficio 5088-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 CON SEDE DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 231-17-SEP-CC de 19 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0352-16-EP**, presentada por Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, referente al juicio 09801-2009-0807. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 131 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Raúl Prado Chiriboga  
**Secretario General (S)**

Anexo: lo indicado  
PPCH/mmm





bcf1132a-374c-40f6-b7b2-50849924b812

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN  
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): ROMERO ABAD LUIS BENIGNO

No. Proceso: 09801-2009-0807

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de agosto del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 5088 REMITE CAUSA 09801-2009-0807 EN UN CUERPO (ORIGINAL)
- 3) 12 CERTIFICADAS Y COPIA SIMPLE DE OFICIO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL  
RESPONSABLE DE SORTEOS

